



ORDENANZA MUNICIPAL Nº 2.012 / 2

REGULADORA DE LAS

PLANTACIONES FORESTALES

EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA MARIA DE LA ISLA

Aprobación inicial	Aprobación definitiva	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
16-enero-2.012	16-abril-2.012	3-mayo-2012	15-mayo-2012

Artículo 1.-Fundamento legal

La presente ordenanza se establece en virtud de la potestad otorgada a las Entidades Locales por el artículo 591 del Código Civil, los artículos 4, 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 1º del Decreto 2.661/1.967, de 19 de octubre, del Ministerio de Agricultura y en el artículo 98 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León.

Artículo 2.-Objeto y ámbito de aplicación

Esta ordenanza tiene por objeto regular las *distancias* a que deben situarse las plantaciones, tanto arbóreas como arbustivas, de los predios colindantes, con el fin de evitar los perjuicios que éstas pueden ocasionar en las explotaciones agrícolas o propiedades colindantes.

Esta ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Santa María de la Isla.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Están obligados al cumplimiento de esta ordenanza los propietarios, arrendatarios, usufructuarios y cualquier persona o entidad que tenga derechos sobre fincas situadas, completa o parcialmente, en este término municipal.

Artículo 4.-Distancias mínimas

Las plantaciones arbóreas o arbustivas que se realicen en este término municipal deberán respetar las siguientes distancias mínimas:

- Para árboles altos de cualquier especie: **doce metros**. Cuando la colindancia fuese con una vía pública, la distancia mínima será de **seis metros**.
- Para árboles frutales bajos: **tres metros**, siempre que no pasen de 2,50 metros de alto.
- Para viveros: **cuatro metros**, siempre que las plantas no pasen de 3 años.
- Para arbustos, cierres vegetales o similares: **0,50 metros**, siempre que las plantas no pasen de 2,50 metros de alto. Si se demuestra peligro de daños al colindante la distancia mínima será de 3 metros.

Artículo 5.-Computo de distancias

Las distancias que señaladas en el artículo anterior se entenderán como mínimas y se computarán desde el límite de la propia finca a plantar.

No obstante las distancias indicadas anteriormente, no podrá realizarse ninguna plantación a una distancia inferior a **cinco metros** desde el centro del camino.

Podrá plantarse a distancias inferiores a las mínimas cuando de forma fehaciente lo consienta el dueño del predio colindante o cuando, por la orografía, situación o características de los predios, resulte técnicamente justificado la inexistencia de peligro de daño a los cultivos de los predios colindantes.

Artículo 6.-Otras limitaciones

Las distancias fijadas en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de otras limitaciones superiores a que puedan estar sometidos los terrenos por leyes o disposiciones administrativas de cualquier género.

Artículo 7º.-Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, en el Código Civil, en el Decreto 2.661/1.967, de 19 de octubre, del Ministerio de Agricultura, y en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, sin perjuicio de lo que pueda disponer la legislación sectorial en materia agrícola o forestal.

Todo propietario podrá ejercer las acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria, en defensa de los derechos de cualquier orden que esta ordenanza y la ley le reconozcan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Rebrotos

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotos que se sitúen fuera de los límites fijados en esta ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar las distancia mínimas establecidas en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL: Vigencia

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente a aquel en que haya transcurrido el plazo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas o por norma de rango superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta ordenanza quedará derogada la **ordenanza municipal número 1/1998**, reguladora de las plantaciones forestales en el término municipal de Santa María de la Isla, aprobada definitivamente por el pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de diciembre de 1.998 y modificada por acuerdo del pleno municipal de 7 de abril de 2.000
